



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Huamaní Basilio a favor de don Marcelo Huamaní Sullca contra la resolución de fojas 65, de fecha 20 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la resolución judicial que cuestiona no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la Resolución 61, de fecha 4 de abril de 2019 (f. 4), a través de la cual el Juzgado Mixto de la Provincia de Angaraes declaró no ha lugar lo solicitado sobre nueva notificación de la sentencia, en la ejecución de sentencia que cumple el favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 061-2007 / 00061-2007-31-1103-JM-PE-01). Se invoca los derechos a la pluralidad de instancias y a no ser condenado en ausencia.
5. Alega que la Resolución 61 representa el agravio de los derechos del favorecido, pues ha declarado no ha lugar la nueva notificación de la sentencia penal, por lo que se debe disponer que se le notifique la sentencia condenatoria de fecha 27 de abril de 2016 a efectos que la defensa haga valer sus derechos. Refiere que el beneficiario fue recluido en el establecimiento penitenciario y que al apersonarse la defensa al juzgado apreció que la sentencia penal nunca le fue notificada, por lo que solicitó que se notifique a efectos de que se haga valer sus derechos, pero el juzgado le negó su pedido mediante la resolución cuestionada.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal advierte que la resolución que se cuestiona, en sí misma, no incide en una afectación negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal. En efecto, la Resolución 61 trata de un decreto emitido por el juzgado de ejecución de sentencia que –respecto de dos escritos de fecha 3 de abril de 2019 presentados por la defensa en etapa de ejecución y ante el órgano judicial de ejecución (ff. 454 y 457 del cuaderno penal acompañado)– dispuso tener por señalado el domicilio procesal de la defensa, que se expidan las copias solicitadas, no ha lugar el pedido de nueva notificación de sentencia porque el Juzgado Penal Unipersonal de Angaraes ya la había notificado y, finalmente, indicó que la defensa haga su pedido con arreglo a ley, pronunciamiento jurisdiccional que no manifiesta un agravio concreto del derecho a la libertad personal. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
7. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe advertir que la restricción del derecho a la libertad personal del favorecido no se encuentra determinada por la cuestionada Resolución 61, sino en la referida sentencia condenatoria de fecha 27 de abril de 2016 emitida por el órgano jurisdiccional sentenciador y, entre otros, en una eventual resolución que deniegue el recurso de apelación de sentencia condenatoria. Sobre el particular, cabe señalar que el procesado o su defensa, una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02262-2019-PHC/TC
HUANCAVELICA
MARCELO HUAMANÍ SULLCA,
representado por ALEJANDRO
HUAMANÍ BASILIO

vez tomado conocimiento de la resolución que lo agravia, se encuentra facultado a cuestionarla conforme a lo establecido por la norma procesal pertinente del caso en cuestión (sentencias recaídas en los Expedientes 05466-2015-PHC/TC, 01341-2015-PHC/TC, y 04589-2016-PHC/TC).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES